

artículo 3.º, apartado 2 del Real Decreto 321/1987. Para ello dividirán las diferencias entre el nivel obligatorio alcanzado a la entrada en vigor de esta Orden, en función al número 3.º, apartado 4 de la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito y el establecido en el Real Decreto citado, por tantos meses enteros o fracción como falten hasta diciembre de 1987, inclusive, debiendo incrementar cada mes su nivel mínimo de inversión obligatoria, acumulativamente, en dicho coeficiente.

Tercero.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública la rentabilidad efectiva a que se refiere el artículo 4.º, apartado A, del Real Decreto 321/1987, que se determinará en base a los rendimientos internos medios mensuales del mercado secundario de la Deuda Pública con vencimiento igual o superior a dos años, ponderados por los correspondientes saldos en circulación, que elabora el Banco de España.

Cuarto.—Se faculta al Banco de España para establecer:

- La definición de los procedimientos de cómputo de las obligaciones de inversión.
- La determinación de los conceptos contables a que se refieren los activos y recursos computables, incluyendo sus normas de valoración.
- Los mecanismos de cesión sin desplazamiento de excedentes de activos computables entre Entidades de Depósito.

Asimismo, se le autoriza a dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en su número sexto.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará con efecto de 21 de abril de 1987.

Madrid, 29 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Himos. Sres. Gobernador del Banco de España y Director general del Tesoro y Política Financiera.

10437 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de abril de 1987 por la que se desarrolla el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1987, páginas 11609 y 11610, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo primero, dond dice: «... Por otra prte...», debe decir: «... Por otra parte...».

Artículo 1.º, 1, dond dice: «... sin mediación, queando prohibido...», debe decir: «... sin mediación, quedando prohibido...».

Artículo 2.º, 3, dond dice: «... la inclusión de gasto dentro...», debe decir: «... la inclusión de gastos dentro...».

Artículo 3.º, 3, dond dice: «... podrá retrotraer a entidades...», debe decir: «podrá retroceder a entidades...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10438 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Remolacha.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha

15 de julio de 1986, páginas 25532 a 25534, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado IV.5, dond dice: «Comunicaciones de los productos a los Servicios oficiales de control», deber decir: «Comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control».

En el anejo I, apartado c), «Máximos admisibles de plantas espigadas prematuramente y plantas enfermas», en el cuadro que se indica en las columnas de «Semillero» y «En parcelas portagranos» con una rayita, correspondientes a semilla de prebase y base, debe señalarse con un «cero».

En el anejo III, párrafo 3, dond dice: «Remolacha azucarera y forrajera», debe decir: «Remolacha azucarera o forrajera».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

10439 *LEY 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

El gran número de pequeños municipios, de escasa población y reducidos medios económicos, que constituyen en su mayor parte la Administración Local aragonesa hace necesario acudir a técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal para dar solución adecuada a la ejecución de obras y prestación de servicios que no pueden ser acometidos aisladamente.

Las mancomunidades de municipios, por basarse en la voluntaria asociación de sus miembros, son fórmula organizativa que puede dar cauce adecuado a la realización de esas obras y servicios, al tiempo que puede contribuir, mediante el ejercicio de la solidaridad y de la acción común, a configurar ámbitos territoriales supramunicipales más idóneos para la gestión de las competencias municipales y que supongan la base para una alternativa futura a la actual organización territorial.

Por todo ello, las mancomunidades trascienden el círculo de intereses de sus propios miembros al afectar de algún modo al diseño general de la organización del territorio y de la Administración Local, al constituir una nueva entidad local. De ahí la importancia que este fenómeno asociativo tiene para la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la proposición no de Ley número 8/1986, aprobada por las Cortes de Aragón, que instó a la Diputación General a remitir el correspondiente Proyecto de Ley, estimó conveniente que ésta contemplase las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo municipal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los municipios de la Comunidad Autónoma tienen el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia y la intervención coordinada en aquellos asuntos que promuevan el desarrollo económico y social de su ámbito.

2. Podrán mancomunarse municipios pertenecientes a provincias distintas y aquellos entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines que la mancomunidad persiga.

Art. 2.º 1. Como entes locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las mancomunidades:

- Las potestades replementaria y de autoorganización.
- Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de